



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03554-2011-PA/TC
ICA
LEONARDO BERNARDO URIBE VEGA
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de enero de 2012

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo Bernardo Uribe Vega y otros contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 147, su fecha 24 de junio de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de octubre de 2010, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica por considerar que vienen siendo objeto de actos violatorios a los derechos a no ser objeto de discriminación, a la información, de petición, de propiedad y a la garantía de no ser privado de la misma sin pago previo y en efectivo del justiprecio; solicitan en consecuencia, que reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales, se paralice la obra de ampliación de la calle donde se encuentra ubicado el predio que ocupan hasta que se abone el justiprecio por expropiación parcial del inmueble, por cuanto ésta, a pesar de estar bajo su propiedad, ha sido despojada parcialmente sin que medie un previo procedimiento de expropiación ni previo pago del justiprecio correspondiente.
2. Que asimismo, los recurrentes solicitan se les otorgue información por escrito y documentada sobre a cuánto asciende el área expropiada del inmueble sito en Av. San Martín N° 468 (antes N° 146), cercado de Ica, y a cuánto asciende el monto por concepto de indemnización por justiprecio. Esto último por haber solicitado acceso a la información según solicitudes presentadas en fecha 10 de noviembre de 2009 y 3 de setiembre de 2010, sin que hasta la fecha se les haya respondido.
3. Que con fecha 2 de noviembre de 2010, el juez del 5º Juzgado Civil Transitorio de Ica declara la improcedencia liminar de la demanda, considerando que la pretensión de los demandantes corresponde a un proceso de Hábeas Data al solicitar que el representante de la Municipalidad Provincial de Ica le otorgue información por escrito y documentada sobre un terreno urbano y sobre el monto por concepto de indemnización o justiprecio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03554-2011-PA
ICA
LEONARDO BERNARDO URIBE VEGA
Y OTROS

4. Que por su parte, el 24 de junio de 2011 (folio 147), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la resolución apelada, por considerar que se advierte fácilmente la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la vía del proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para reclamar que se le otorgue información por escrito y documentado sobre a cuánto asciende el área expropiada del inmueble. A pesar de considerar que la pretensión principal es el cese de actos violatorios de derechos a no ser objeto de discriminación, a la información, de petición, de propiedad y a no ser privado de la misma sin pago previo en efectivo del justiprecio, la Sala no se pronuncia sobre los actos que han vulnerado el derecho invocado por los recurrentes.
5. Que el Tribunal Constitucional considera que la demanda ha sido rechazada indebidamente, por las siguientes razones. En primer lugar, porque la garantía de no ser privado arbitrariamente de la propiedad forma parte, indudablemente, del derecho a la propiedad reconocido en el artículo 2º, inciso 16, de la Constitución. No obstante la protección constitucional del derecho de propiedad, el artículo 70º de la Constitución, con fundamento en la prevalencia del bien común, contempla la figura de la expropiación como potestad del Estado, esto es, la privación del citado derecho contra la voluntad de su titular. Por ello, puede considerarse que la propiedad es un derecho que puede ser limitado en cualquier momento si así lo exige la seguridad nacional o la necesidad pública, según señala el artículo 70º de la Constitución.
6. Que por tanto, para que la expropiación como acto sea legítima debe observarse, en primer término, el principio de legalidad, en virtud del cual la actividad de todas las personas y la Administración Pública está sometida, primero, a la Constitución Política, y segundo, al ordenamiento jurídico positivo. En segundo término, para que la expropiación como procedimiento sea legítima, tiene que respetarse el derecho al debido proceso del titular del derecho de propiedad. Lo que del expediente, por cierto, no se advierte que se hubiera respetado.
7. Que, de la lectura de los autos se aprecia más bien que la carta N° 0023-2010-GG-MPI de fecha 30 de setiembre de 2010, expedida por la Gerencia General de la Municipalidad Provincial de Ica, confirma la existencia de un proceso de expropiación requiriendo documentos para proceder con el pago del justiprecio. A pesar de haberse absuelto la solicitud contenida en dicha carta, el recurrente no obtuvo respuesta alguna, por lo que su derecho a la propiedad podría haber sido afectado.
8. Que, por todo ello, y apreciándose que los temas que plantea la demanda sí resultan



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03554-2011-PA
ICA
LEONARDO BERNARDO URIBE VEGA
Y OTROS

constitucionalmente relevantes, no ha debido rechazarse liminarmente la demanda, sino que debió admitirse a trámite con el objeto de constatar, entre otras cosas, si los recurrentes fueron objeto de un debido proceso expropiatorio, y adicionalmente, si se vulneró o no su derecho a la información solicitada. En tales circunstancias y habiéndose producido un indebido rechazo liminar, deberán revocarse, de conformidad con el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, las resoluciones del 24 de junio de 2011 y del 2 de noviembre de 2010.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución de fecha 24 de junio de 2011, debiendo el Juzgado a quo **ADMITIR** a trámite la demanda, correr traslado de la misma a la demandada y pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:


VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR